



AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2021 00060 00
Demandante: Compañía D Sierra S.A.S.
Apoderado: Dr. Carlos Alberto Saldaña Villarreal
Demandado: Pedro Nel Vega Álvarez
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Veinte del Dos Mil Veintiuno

SITUACIÓN

El Demandado radica escrito;

CONSIDERACIONES

Al leer el documento en situación se logra abstraer intelectualmente que el demandado no tiene deuda alguna pendiente por pagar derivada del pagaré 1931 que presentó aquí el apoderado de la Demandante; es decir, la obligación derivada de aquel pagaré, está extinguida; luego no se entiende cómo el abogado no verificó primero con el señor Pedro Nel previo al momento de interponer esta demanda, si aún estaba debiendo. Actitud que trae como consecuencias al demandado su pérdida de su buena imagen y sobre todo ante las entidades financieras que fue a donde pidió las medidas cautelares el probo;

Y esa falta de cuidado raya con la ética que todo abogado debemos portar; hay que creerle a nuestro cliente; pero también debemos comprobar y porqué no establecer una terminación anormal previo a interponer una demanda, acercándose al presunto deudor. Escucharemos al Abogado en sus justificaciones y tomaré una decisión sobre aquella falta de cuidado;

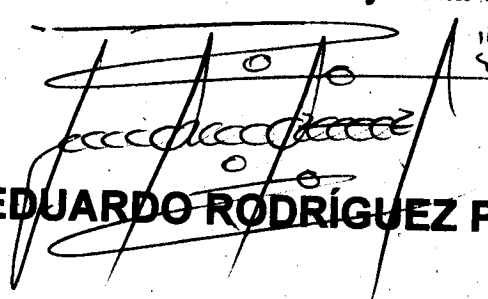
DECISIONES

Primera: Téngase por contestada la demanda;

Segunda: Córrase traslado a la parte activa para que se manifieste en el término de tres días contados a partir de su notificación.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Puerto Carreño (Vichada), 12 de octubre de 2021

Doctor

JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA

Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada.

E.S.D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

De: Empresa privada Dsierras S.A.S. Nit 900.397.839

Contra: Pedro Nel Vega Álvarez C.C.No 86.006.695

Atento saludo:

Yo **PEDRO NEL VEGA ALVAREZ**, ciudadano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **86.006.695** expedida en el municipio de Granada (Meta), en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo ante su Honorable Despacho judicial con el fin de solicitar la terminación del proceso civil, junto con su archivo definitivo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de mi propiedad, las cuales fueron solicitadas por parte del doctor **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.110.547.997** y tarjeta Profesional No **290.499** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la compañía demandante **DSIERRA HUILA** Sociedad Anónima Simplificada S.A.S., a través de demanda interpuesta ante su Juzgado en fecha 15 de septiembre del año en curso, con fundamento en el título valor pagare No 1931 del 21 de abril de 2021, por valor exacto de **\$ 20.018.376 pesos M/Cte**, quien en el libelo de la demanda y la petición de medidas cautelares pidió el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de mi propiedad distinguidos con las matrícula inmobiliarias No **540-2293** y **540-3611** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada y respecto de los cuales su Digno juzgado con auto interlocutorio No 388 de fecha 30 de septiembre del año 2021, por medio del cual, se dispuso admitir la demanda ejecutiva, librar mandamiento ejecutivo y ordenó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los mencionados bienes de propiedad del suscrito accionado.

La anterior petición, la sustentó en el hecho, que la citada obligación quirografaria base del título ejecutivo que sirve de soporte a la demanda en cuestión, fue saldada en su totalidad por el suscrito peticionario, a través de pago como forma de extinción de la deuda, de lo cual, obran paz y salvos de fecha 07 de octubre de 2021, emanado de la empresa demandante y firmada por la señora **CYNTIA MERCEDES VALDERRAMA MUÑOZ**, en condición de Coordinadora de cartera de la Regional Cundinamarca de la empresa según oficio signado No 02-2021, en el que se

Jose Eduardo
19/10/21
15:57
H

certifica que, el suscrito **PEDRO NEL VEGA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **86.006.695**, quien a la fecha de suscripción, ha saldado toda la obligación que tenía respecto de la entidad, de conformidad con el estado de la cartera, en cuanto al pagare No **1931** por valor de \$ **20.018.376**, y paz y salvo de fecha 07 de octubre de 2021, emanado de la compañía **DSIERRA SAS**, firmado por el Gerente de la Regional Cundinamarca **VÍCTOR DANIEL MEDINA SANCHEZ**, en cuyo documento consta que a favor del señor **PEDRO NEL VEGA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **86.006.695** quien a la fecha de sus suscripción, ha saldado toda obligación que tenía respecto de la entidad de conformidad con el estado de la cartera.

Fundamentos Jurídicos:

Invoco como sustento de derecho de esta petición, lo consagrado en los artículos 23, 29, y 229 de la Constitución Nacional, las normas del Código Civil Colombiano y el artículo 461 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Al respecto, el artículo 461 del Código General Del Proceso establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado

el

remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por otra parte, el pago como extinción de las obligaciones se encuentra consagrado en el Código Civil en los artículos 1626 y siguientes así:

“El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer”.

Notase que en este caso Honorable Juez, no existe petición de embargos de remanentes de otros despachos judiciales por lo cual, resulta procedente esta petición.

Anexos:

1. Paz y salvo de fecha 07 de octubre de 2021, emanado de la empresa demandante y firmada por la señora **CYNTIA MERCEDES VALDERRAMA MUÑOZ**, en condición de Coordinadora de cartera de la Regional Cundinamarca de la empresa según oficio signado No 02-2021,
2. Paz y salvo de fecha 07 de octubre de 2021, emanado de la compañía **DSIERRA SAS**, firmado por el Gerente de la Regional Cundinamarca **VÍCTOR DANIEL MEDINA SANCHEZ**.

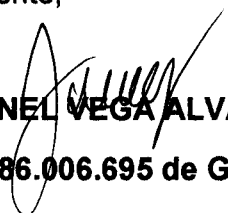
Recibo notificaciones en el barrio **El Recreo** del municipio de Puerto Carreño, Vichada. Teléfono celular No **310- 306 69 59**. Correo electrónico:

De conformidad con el decreto nacional No 860 de 2020, autorizo la notificación por medio electrónico de las decisiones emanadas por su Honorable despacho judicial.

Agradezco su valiosa atención y comprensión a la presente.

Sin otro particular.

Atentamente,


PEDRO NEL VEGA ALVAREZ

C.C. No 86.006.695 de Granada (Meta).



Oficio No 02-2021

La empresa **COMPAÑÍA DSIERRA SAS** expide el presente,

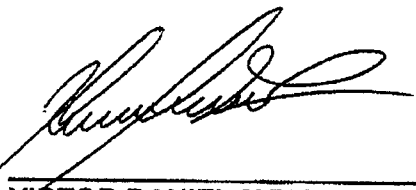
PAZ Y SALVO

A favor del señor(a) **VEGA ALVAREZ PEDRO NEL**, identificado con C.C. **86006695**, quien, a la fecha de su suscripción, ha saldado toda obligación que tenía respecto de la entidad, de conformidad con el estado de la cartera.

En constancia de lo anterior, el presente se expide a los 7 días de octubre de 2021, a solicitud del interesado.

No presenta borrones, tachones o enmendaduras.

Cordialmente,


VICTOR DANIEL MEDINA SANCHEZ
Gerente Regional Cundinamarca


Nit. 900.397.839-0



Oficio No 02-2021

La empresa **COMPAÑIA DSIERRA SAS** expide el presente,

PAZ Y SALVO

A favor del señor(a) **VEGA ALVAREZ PEDRO NEL**, identificado con C.C. **86006695**, quien, a la fecha de su suscripción, ha saldado toda obligación que tenía respecto de la entidad, de conformidad con el estado de la cartera en cuanto al pagare No 1931 por valor de \$20.018.376.

En constancia de lo anterior, el presente se expide a los 7 días de octubre de 2021, a solicitud del interesado.

No presenta borrones, tachones o enmendaduras.

Cordialmente,

CYNTHIA MERCEDES VALDERRAMA MUÑOZ
Coordinadora de Cartera Regional Cundinamarca.